

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-009/2016

ACTOR: MANUEL DE JESÚS
VALENZUELA PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA
AGUIRRE, KAREN FLORES MACIEL,
GABRIELA GUADALUPE VALLES
SANTILLÁN Y TOMÁS ERNESTO SOTO
ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a cinco de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-009/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Manuel de Jesús Valenzuela Ponce, en contra de la Base Décima de la Convocatoria para candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa. Impugnación en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

RESULTANDO

• **ANTECEDENTES**

1. Interposición de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por Manuel de Jesús Valenzuela Ponce. Con fecha veintiocho de enero de la presente anualidad, el ciudadano Manuel de Jesús Valenzuela Ponce, interpuso demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, señalando como autoridad

responsable al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

2. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

3. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El dos de febrero del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

4. Turno a ponencia. En misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-009/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día, a efecto de proponer a la Sala Colegiada lo que a Derecho corresponda.

5. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdo de fecha cuatro de febrero, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente TE-JDC-009/2016, admitió el medio de impugnación, ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por el ciudadano Manuel de Jesús Valenzuela Ponce en contra de la Base Décima de la Convocatoria para candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa, impugnación en la que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho fundamental de ser votado como candidato independiente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad responsable, en el informe circunstanciado respectivo, no hace valer causales de improcedencia; y este órgano jurisdiccional no advierte la existencia de alguna, o bien, la configuración de una causal de sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada; por lo que a continuación se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de mérito.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio interpuesto cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oír las y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. En el juicio interpuesto por Manuel de Jesús Valenzuela Ponce, se surte tal requisito, en tanto que, si bien el acto impugnado fue emitido con fecha treinta de diciembre de dos mil quince, el actor manifiesta en su demanda que tuvo conocimiento del mismo hasta el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, y presentó su escrito de demanda el veintiocho siguiente; por lo que se considera que se encuentra dentro del plazo de los cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral local, máxime que no existe constancia que acredite lo contrario.

c) Legitimación e interés jurídico. Son partes en el procedimiento, el actor Manuel de Jesús Valenzuela Ponce; lo anterior, de conformidad con los artículos 13, numeral 1, fracción I, y 14, párrafo 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Y la autoridad responsable, lo es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, fracción II, de dicho ordenamiento.

Consecuentemente, en el presente medio de impugnación, tales requisitos se tienen por cumplidos, toda vez que el promovente es un ciudadano, y por ello, se encuentra legitimado para promover el juicio de mérito, máxime que éste aduce la violación a su derecho político-electoral de ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano

jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis del escrito de demanda, se desprende el siguiente agravio:¹

Manuel de Jesús Valenzuela Ponce se duele de la Base Décima, fracción II, inciso f), de la Convocatoria dirigida a ciudadanas y ciudadanos

¹**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

duranguenses interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputado de mayoría relativa, Presidente y Síndico de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, en el proceso electoral 2015-2016, de fecha treinta de diciembre de dos mil quince, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Toda vez, que se advierte de su escrito de demanda, que el actor expresa su intención de participar como candidato independiente por uno de los distritos de la Ciudad Capital.

En ese sentido, el promovente considera que en el formato de Cédula de Respaldo para el cargo de diputado de mayoría relativa, resulta innecesario, inequitativo e inusual, la obligación de asentar la **clave de elector** y la **sección electoral**, pues le impone al candidato un trabajo, una carga, una información que es redundante, ociosa, indebida y hasta absurda, ya que el apoyo ciudadano debiera sustentarse con la copia de la credencial de elector y la firma del ciudadano.

QUINTO. Fijación de la *litis*. Del análisis del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advierte que el actor aduce presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado de manera independiente, que de resultar fundadas, daría lugar, por un lado, a ordenar la modificación o revocación del acto impugnado, con la consecuente modificación de la Cédula de Respaldo para el cargo de diputado de mayoría relativa. Lo anterior, para efecto de reparar, la violación al derecho fundamental de carácter político-electoral de postularse como candidato independiente a un cargo de elección popular.

De lo contrario, es decir, de ser infundado el agravio del promovente, lo conducente será confirmar la validez y constitucionalidad del acto impugnado.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismo que se aclara, no forma parte de la *litis*, y únicamente

su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer término, resulta adecuado transcribir lo establecido en el inciso f), fracción II, de la base Décima de la Convocatoria respectiva, lo cual es materia de impugnación:

(...)

DÉCIMA.- Las ciudadanas y los ciudadanos aspirantes a participar como candidatos independientes deberán:

(...)

f) Las cédulas de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido, acompañadas de copia de la credencial para votar con fotografía y relacionadas en medio magnético; y

(...)

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/lusElectoral>

El agravio planteado por el actor resulta **fundado** por las siguientes consideraciones:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el requisito consistente en la acreditación cierta, directa y comprobable de un número o porcentaje determinado de formatos de respaldo ciudadano -cuya voluntad se expresa a través de las firmas ahí asentadas, y se corrobora con la verificación que realiza la autoridad administrativa electoral- tiene por objeto cumplir con un fin legítimo, el cual consiste en que la participación de los candidatos independientes en las elecciones, sea acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda, así como la igualdad de condiciones entre los contendientes.

Ello, porque a juicio de dicho órgano jurisdiccional, con la presentación de esos formatos y su respectiva verificación y declaración de veracidad, se acredita fehacientemente que quien aspire postularse como candidato independiente cuenta con el respaldo de una base social, lo que se traduce en la expresión de la voluntad de una proporción significativa del electorado, que se considera con capacidad para contender y en su caso, desempeñar el cargo público al que se pretende acceder.

El requisito consistente en exigir a los ciudadanos un respaldo social para obtener su registro como candidatos independientes tiene su razón de ser en acreditar que se cuenta con las condiciones mínimas que permitan inferir que se trata de una auténtica opción política en una contienda electiva.

En este sentido, el fin legítimo que se persigue con el establecimiento de esa medida, consiste en preservar la existencia de condiciones generales de equidad entre la totalidad de los contendientes, en el sentido de que, todos los registros de candidaturas, sean el reflejo de la voluntad cierta, directa y comprobable de la ciudadanía, pues incluso, los ciudadanos que son postulados a un cargo de elección popular por un partido político, también cuentan con el respaldo de una base social que debe ser verificada de

manera permanente por la autoridad administrativa electoral para mantener su registro y, eventualmente, postular candidatos a cargos de elección popular.³

Además, el establecimiento del requisito de acreditar un porcentaje determinado de cédulas de respaldo ciudadano que contengan las firmas de los ciudadanos como expresión de la voluntad de apoyo a un aspirante a candidato, resulta idónea para garantizar que todos los contendientes de los procesos electorales acrediten que cuentan con el respaldo de una base social que los presenta como una auténtica posibilidad de contender con los ciudadanos postulados por entidades de interés público integrados por ciudadanos organizados.

Con ello se evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral, y obtener el apoyo de la ciudadanía.

Esto es, el evidenciar que se cuenta con un respaldo mínimo por parte de la ciudadanía que habrá de expresarse el día de la jornada electoral, por alguno de los candidatos contendientes, permite contar con una base social para esperar que tal candidatura resulta ser una auténtica opción que podría en determinado momento, aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello lograr el propósito de la candidatura, que es llegar a ocupar un puesto de elección popular.

Ahora bien, con base en lo expuesto, este Tribunal Electoral considera apegado a Derecho que las candidaturas independientes estén respaldadas por un número determinado de ciudadanos que manifiesten su apoyo; empero, se colige que los requisitos de plasmar en el formato de Cédula de Respaldo la **clave de elector** y **la sección electoral** de los ciudadanos -y que ello se considere indispensable para la procedencia del registro de

³ En la sentencia dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP- 536/2012 y acumulados, se determinó que los partidos políticos debían cumplir en todo momento con el requisito consistente en mantener el número mínimo de afiliados previsto para su constitución, por lo que la autoridad administrativa electoral se encontraba vinculada permanentemente a verificar que se cumpliera con ese requisito.

candidaturas independientes para el cargo de diputado de mayoría relativa constituye una carga desproporcionada que afecta el núcleo esencial del derecho político a ser votado del actor.

Ahora bien, también se procedió a la revisión del formato de **Cédula de Respaldo Ciudadano para las candidaturas independientes que la responsable autorizó para el cargo de diputado de mayoría relativa** para el proceso electoral 2015-2016, dado que este documento es el instrumento aludido en la Base Décima, fracción II, inciso f), de la Convocatoria que controvierte el actor. Del formato analizado, se desprende que en el mismo se contienen los siguientes datos: del aspirante a candidato propietario y de su suplente, el Distrito y Municipio, la fecha en que se actúa, un número consecutivo asignado a cada ciudadano, nombre completo, **clave del elector**, **sección electoral**, y firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, así como la hora en que se recaba el apoyo ciudadano; aunado a anexar copia de la credencial para votar con fotografía.

El formato de Cédula de Respaldo de referencia, se invoca como hecho notorio, al encontrarse disponible para su consulta en la página oficial de internet del Instituto Electoral local. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera, mediante la aplicación del test de proporcionalidad al caso concreto, que los requisitos consistentes en asentar la **clave de elector** y la **sección electoral** de los ciudadanos que proporcionan su apoyo en el formato antes aludido, no satisfacen los parámetros contenidos en dicho test, por lo siguiente:

Claro está que nuestro sistema jurídico mexicano reconoce el derecho político-electoral a ser votado, y por lo tanto, éste forma parte del catálogo de derechos fundamentales, en la vertiente que le corresponde a los mexicanos en su carácter de *ciudadanos*.

Ahora bien, también es sabido, en el campo de la filosofía del derecho, que los derechos fundamentales se encuentran a disposición del interés público, lo que Robert Alexy denomina doctrinalmente como *optimizing conception*, que significa una *concepción optimizadora*, en el idioma español; es decir, que los derechos fundamentales, en tanto que los mismos no son absolutos, son susceptibles de ser restringidos en su ejercicio, para atender a una finalidad maximizadora del interés general, siempre y cuando la medida restrictiva, efectivamente, obedezca a un fin constitucionalmente legítimo y, a la vez, sea idónea, necesaria y proporcional en estricto sentido, o sea, que la restricción se concentre en un núcleo de razonabilidad.

En efecto, para determinar si una restricción al ejercicio de derechos fundamentales, es violatoria o no de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y diversos tribunales nacionales e internacionales, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad; el cual tiene su sustento en las libertades individuales, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de los poderes públicos en el ámbito de los derechos de la persona, lo cual ayuda a consolidar el Estado Constitucional y Democrático de Derecho en nuestro país.

En ese orden de ideas, a continuación, se desarrolla el test de proporcionalidad, por lo que refiere a los requisitos a estudio.

- *Idoneidad:*

El requisito de idoneidad tiene que ver con la finalidad legítima de la ley, es decir, lo adecuado de la naturaleza de la medida restrictiva impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

En ese orden de ideas, se advierte que, en la especie no se cumple con el principio de idoneidad, ya que la **clave electoral** y **la sección electoral** dentro de la Cédula de Respaldo de mérito, por sí mismos, no se dirigen a obtener un fin legítimo a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como pudiera ser determinar la certeza de que una persona efectivamente está brindando el apoyo al aspirante a candidato independiente. Lo anterior, en virtud de que dicha información ya obra en los datos contenidos en las copias simples de las credenciales de elector anexas a la Cédula de Respaldo Ciudadano.

- *Necesidad:*

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima, guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia, y se debe limitar a lo objetivamente necesario, procurando evitar mermas o disminuciones drásticas en las libertades individuales de las personas.

Consecuentemente, tampoco se satisface el principio de necesidad, porque la medida adoptada por el Instituto Electoral local no es la más favorable al derecho humano de ser votado, entre otras alternativas posibles. Es así, porque los propios formatos señalan como requisitos el nombre completo, apellidos, aunado a la firma de los ciudadanos que simpatizan con la candidatura, y el anexo de las copias de la credencial para votar de quienes apoyan al aspirante; y como se señaló con anterioridad, en tales documentos, obran los datos referentes a la **clave de elector** y **la sección electoral**. Por lo tanto, se torna innecesario que el aspirante a candidato independiente deba capturar de nuevo tales requisitos en el formato respectivo, dado que, además podría incurrir en error.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, tiene la posibilidad de constatar la veracidad del respaldo que obtenga una candidatura independiente, mediante el cotejo de los datos asentados en el padrón electoral con el nombre completo y la firma de quien suscribe; de la

mano con la información que contiene la credencial para votar de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente, misma que se obtiene de la copia simple de la misma que deberá anexarse al formato de Cédula de Respaldo Ciudadano.

- *Proporcionalidad en estricto sentido:*

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

En esa tesitura, se reitera, que la autoridad administrativa electoral local, al exigir que se plasme la **clave de elector** y **la sección electoral** en la Cédula de Respaldo Ciudadano respectiva, impone al aspirante a candidato independiente un trabajo o carga ociosa, ya que el apoyo ciudadano se sustenta con el nombre completo y firma de quienes respaldan al aspirante; aunado a la copia de la credencial de elector -en la que obra la clave y sección aludidas-, puesto que esta última resulta ser una prueba apta para obtener un fin legítimo, como pudiera ser determinar la veracidad de los datos asentados en los formatos de apoyo ciudadano. Por lo que se considera que no existe conexión razonable entre la acción y la pretensión; es decir, la medida impuesta por la autoridad electoral, consistente en fijar la clave y la sección del elector, y por otra parte, con ello comprobar la veracidad y certeza del respaldo ciudadano.

Ahora bien, de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JDC-033/2015, el Instituto Nacional Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, es la autoridad encargada de formar, revisar y actualizar anualmente el padrón electoral, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 54, inciso d); 133 y 134, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso del padrón electoral, si bien se trata de información confidencial que se encuentra resguardada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales cuentan con las atribuciones necesarias para solicitar el cotejo de los datos de las personas que firmaron la relación de apoyo ciudadano con el listado nominal de electores, a fin de dar cumplimiento a una de sus funciones, como lo es la corroboración de la identificación de la comunidad que apoya una candidatura independiente, con el objeto de que se encuentre en posibilidades reales de pronunciarse respecto a la procedencia del registro de la candidatura independiente solicitada.

Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que solicitar la **clave de elector** y **la sección electoral resulta excesivo**; dado que el cotejo de dicha información puede realizarse de manera directa e inmediata con los datos que obran en las copias de las credenciales de elector de los ciudadanos que proporcionan su respaldo al aspirante a candidato independiente, así como de la información básica que está contenida en el padrón electoral.

Con base a lo anterior, se concluye que el requisito de la **clave de elector** y **la sección electoral** es una medida que no cumple los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En tal virtud, es **fundado** el agravio aducido por Manuel de Jesús Valenzuela Ponce.

Por lo expuesto, esta Sala Colegiada determina que lo conducente es ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que **modifique** la Base Décima, fracción II, inciso f), de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DURANGUENSES INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTE

Y SÍNDICO DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016; así como el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa. Lo anterior, a efecto de excluir los requisitos relativos a la **clave de elector** y **la sección electoral**, de conformidad con lo precisado en los párrafos que anteceden.

Hecho lo anterior, deberá ordenar de inmediato la publicación de dichas modificaciones, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas.

Se concede a la responsable, un **término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo**, para que cumpla lo resuelto en el mismo.

Una vez, que la responsable dé cumplimiento a lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

Se **apercibe** a la autoridad responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva electoral local.

Por lo razonado, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de

cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, **modifique** la Base Décima, fracción II, inciso f), de la CONVOCATORIA A LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS DURANGUENSES INTERESADOS EN POSTULARSE COMO CANDIDATAS O CANDIDATOS INDEPENDIENTES A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, PRESIDENTE Y SÍNDICO DE LOS 39 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que, en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación del presente fallo, **modifique** el formato de la Cédula de Respaldo Ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes al cargo de diputado de mayoría relativa, de conformidad con lo precisado en el Considerando Séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **instruye** a la autoridad responsable, para que, de manera inmediata a las modificaciones indicadas en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, ordene su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, y por todos los medios que permitan asegurar una amplia difusión a las mismas.

CUARTO. Una vez que la autoridad responsable haya ejecutado lo prescrito en los resolutivos que anteceden, **deberá hacerlo del conocimiento** de este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**.

QUINTO. Se **apercibe** a la responsable, que en caso de no dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo, sin causa justificada, se impondrá cualquiera de los medios de apremio que señala el artículo 34 de la ley adjetiva.

Notifíquese personalmente al actor Manuel de Jesús Valenzuela Ponce, en el domicilio señalado en su promoción; por **estrados** a los demás interesados;

y por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el cinco de febrero de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da **FE.**-----

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**